

Pachuca de Soto, Hidalgo, 06 de junio de 2018.

Visto el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **119/2018**, que hace valer el (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, es de resolverse con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El (...), solicitó al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho a las 14:19 horas, solicitud con número de folio 00300218, la siguiente información:

“Solicito en escaneado, en formato pdf, el Catálogo de Puestos y el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, aprobado y autorizado por la autoridad competente, y que dichos documentos estén vigentes”

II.- Con fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 04:03 p.m., estando dentro del término marcado por la ley para interponerlo, este Instituto recibió recurso de revisión a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional magg@itaih.org.mx, donde el recurrente (...) adjunta un escrito en el que refiere:

“(…), Presidente de (...), señalando el correo electrónico (...)y el Portal de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo, para recibir notificaciones, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra del Sujeto Obligado denominado AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, HIDALGO, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

El día 20 de abril de 2018, envié solicitud de información pública al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, con número de folio 00300218, en el que solicité la siguiente información:

“Solicito en escaneado, en formato pdf, el Catálogo de Puestos y el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, aprobado y autorizado por la autoridad competente, y que dichos documentos estén vigentes.”

Ahora bien, la razón o motivo de la inconformidad es que, el Sujeto Obligado no ha dado respuesta a la solicitud. El plazo establecido por la Ley, de 20 días hábiles, ya concluyó sin que el Sujeto Obligado diera respuesta.

Anexo copia del Acuse de recibo de la solicitud de información.”

III.- Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Directora Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, lo registra bajo el número **119/2018**, y encuadrando el recurso de revisión a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por no haber recibido contestación dentro de los plazos establecidos por la ley, lo notifica al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo el día 24 veinticuatro de mayo del presente año, donde le requirió manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo no mayor a cinco días y lo turna al Comisionado Ponente C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ para que, una vez concluido el plazo de cinco días otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia vigente.

IV.- Concluido el plazo referido en el punto anterior, y no habiendo recibido manifestación alguna por parte del sujeto obligado, se procede a elaborar la presente resolución, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140 fracción VI, 143, 148, 149 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Es procedente el Recurso de Revisión que hace valer el (...) en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00300218.

TERCERO.- Una vez realizado un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en: la solicitud de información, el recurso de revisión así como la falta de informe que el Sujeto Obligado debió presentar a este Instituto en ejercicio del derecho que le asiste por Ley, sin que hiciera uso de este, se procede a realizar el siguiente análisis:

El acceso a la información es garantizado por el Estado, a través de organismos autónomos en el ámbito de su competencia, siempre y cuando, por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado y la Ley General.

Esta ponencia, tomando en cuenta que el sujeto obligado no hace uso del derecho que la Ley le otorga para ofrecer pruebas y alegatos, realiza una consulta pública de solicitudes en el Sistema Infomex Hidalgo, con el fin de constatar que no existe respuesta a la solicitud de información con número de folio 00300218 como lo manifiesta el recurrente y se observa que el estatus de dicho folio se encuentra como “información disponible vía infomex”, es decir, se encuentra contestada, derivado de lo anterior, se ingresa al sistema y se visualiza un archivo adjunto cuya respuesta consiste en un oficio de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho en el que se lee como respuesta: *“Respondiendo a lo que solicita le informo que **no se cuenta con un catálogo de puestos y el tabulador de sueldos del H. Ayuntamiento**, aprobado, por las autoridades competentes”.*

De lo manifestado en la solicitud de información se desprende que la información que solicita el recurrente, consiste en: *“...el Catálogo de Puestos y el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo...”* Es información pública, ya que forma parte de la información que debe tener actualizada y a disposición del público el sujeto obligado, como así lo dispone el artículo 69 en su fracción II y VIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dice:

*“**Artículo 69.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

***VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

Por lo que, al considerarse información pública y dentro de las obligaciones comunes que deben tener todos los sujetos obligados actualizada y disponible en sus páginas de internet y en el SIPOT, el Sujeto Obligado tuvo la obligación de proporcionarla, privilegiando la expedités del acceso a la información, informando al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su

interés en un plazo no mayor a cinco días, como lo refiere el artículo 128 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual se transcribe:

“Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Supuesto que en el presente caso, no aconteció, lo que obstaculiza de manera clara el derecho del ahora recurrente de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que respecta a la modalidad de entrega de la información, donde el recurrente solicita “en escaneado” y requiere que los documentos estén “aprobado y autorizado por la autoridad competente, y que dichos documentos estén vigentes.” Aun y cuando el sujeto obligado manifiesta en su respuesta no tener los documentos aprobados por las autoridades competentes, esta ponencia destaca que la información que los sujetos obligados deben tener disponible por Ley, deben cumplir con requisitos sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato justamente para darle seguridad y certidumbre jurídica a los particulares respecto de la información que se publica, como así lo determinan los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” exigiendo entre muchos otros, periodos de actualización de manera trimestral en el caso de la fracción II del artículo 69 y semestral en el caso de la fracción VIII dando certeza y validez a la información publicada sin que sea exigible que el sujeto obligado apruebe o autorice la información mediante firma autógrafa o con documentos oficiales al momento de proporcionarla.

Apoya lo anterior el criterio 07/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que en lo aplicable puntualiza:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el

*particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable **no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno**, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

En consecuencia, esta ponencia determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, deberá proporcionar la información al recurrente (...) consistente en: **“II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; y que se encuentre vigente al momento de su entrega.**

Con base en los razonamientos anteriores, se **REVOCA** la negativa a proporcionar la información del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 3, 5, 9 fracción II, 12, 28, 101, 102, 111, 114, 140 fracción VI, 141, 142, 143, 148, 149, 155, 156, 165, 169, 170, 171 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la negativa a proporcionar la información requerida por el recurrente (...), a la petición de información que le hiciera al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones manifestadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución, se ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, para que haga entrega de la información solicitada dentro del término legal de diez días contados a partir de la notificación de la presente, consistente en: **“II.** *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y VIII.* *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*

TERCERO.- Una vez que sea entregada la información requerida, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Ponente C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LICENCIADA MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.